

0361-2015/CEB-INDECOPI

28 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N° 000147-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTE : TRANSPORTES EDATUR S.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y efectivizada en la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho reglamento.

Se dispone que no se aplique a Transportes Edatur S.R.L. la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 13 mayo y 17 de junio de 2015, Transportes Edatur S.R.L (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), entre otros aspectos, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad que tiene origen en la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), efectivizada en la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado reglamento.

M-CEB-02/1E

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos¹:

- (i) El Ministerio se niega a recepcionar solicitudes para autorizar terminales terrestres señalando que dicho procedimiento se encuentra suspendido, ello a pesar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 73º del RNAT, el otorgamiento de las autorizaciones constituye una obligación de la citada entidad.
- (ii) Dicha negativa se sustenta en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT la cual establece que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias de dicho reglamento.
- (iii) Si bien mediante los Decretos Supremos N° 020-2012-MTC y N° 033-2011-MTC se establecen requisitos para regularizar la infraestructura complementaria de transporte; dichas normas solo aplican a los terminales que se encontraban operando a la fecha de emisión de las normas, por lo cual no se permite solicitar nuevas habilitaciones de estaciones de ruta.
- (iv) La falta de aprobación de normas complementarias al RNAT no puede paralizar la actividad económica y desarrollo del país, toda vez que ello representa una limitación a su iniciativa de inversión.
- (v) El plazo para presentar solicitudes para la autorización de terminales terrestres venció el 31 de diciembre de 2013; por ende, actualmente el otorgamiento de dichas autorizaciones se encuentra suspendido.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0240-2015/CEB-INDECOPI del 26 de junio de 2015, se admitió a trámite la denuncia en el extremo en que cuestionó la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al RNAT, efectivizada en la Tercera Disposición

¹ Cabe indicar que los argumentos señalados corresponden a la barrera burocrática cuyo cuestionamiento ha sido admitido a trámite.

Complementaria Final del mencionado reglamento y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

4. Asimismo, mediante dicho acto resolutivo la Comisión resolvió declarar improcedente el extremo de la denuncia en el que se solicitó ordenar al Ministerio que únicamente exija a la denunciante, los siguientes requisitos para obtener un certificado de habilitación de terminal terrestre:
 - (i) Solicitud señalando como mínimo la información establecida en el numeral 74.1) del artículo 74º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Asimismo, se deberá adjuntar un informe técnico del arquitecto o ingeniero civil debidamente colegiado y habilitado, en el cual establezca la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que puedan ser atendidos en la infraestructura complementaria.
 - (ii) Copia fedatada por funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del original de la licencia o autorización de funcionamiento vigente.
 - (iii) Constancia emitida por la autoridad competente que señale que la licencia o autorización municipal de funcionamiento se encuentre vigente.
 - (iv) Estudio de impacto vial que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15 que aprobó la “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial”.
 - (v) Memoria descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente:
 - Oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones.
 - Vías exclusivas para el ingreso de los vehículos habilitados.
 - Vías exclusivas para la salida de los vehículos habilitados.

- Área destinada a la venta de boletos.
 - Área destinada a las encomiendas y equipajes.
 - Áreas destinadas a la sala de espera.
 - Área de estacionamiento para taxis y vehículos privados.
 - Patios de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación.
- (vi) Planos de la ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.
- (vii) Relación de empresas usuarias de la infraestructura, de ser el caso.

5. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, al Ministerio y a la Procuraduría Pública del Ministerio el 3 de julio de 2015 , conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas².

C. Contestación de la denuncia:

6. El 8 de julio de 2015, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) Previamente a que la Comisión determine si la exigencia cuestionada constituye o no una barrera burocrática, deberá precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como una barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para ello, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste.
- (ii) La denunciante no ha acreditado que el Ministerio le haya impuesto a su caso particular una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que limite su competitividad en el mercado.

² Cédulas de Notificación N° 1215-2015/CEB (dirigido al Ministerio), N° 1216-2015/CEB (dirigido a la Procuraduría Pública del Ministerio) y N° 1214-2015/CEB (dirigido a la denunciante).
M-CEB-02/1E

- (iii) El último párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sobre incumplimiento de requisitos señala que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transportes en tanto se aprueben las normas complementarias al presente reglamento.
- (iv) La medida denunciada no constituye ninguna barrera burocrática, como lo ha entendido la denunciante, ya que dicha regulación responde a la mejora del transporte terrestre de personas a nivel nacional, en beneficio de los usuarios y la sociedad en su conjunto.
- (v) Se ha creado la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la Sutran), como entidad encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar actividades de transporte a nivel nacional e internacional.
- (vi) La regulación cuestionada no es discriminatoria ni carente de razonabilidad, toda vez que el Ministerio, conforme al artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, tiene competencia normativa en materia de transporte terrestre.
- (vii) La medida adoptada por el Estado tiene la finalidad de garantizar la seguridad vial en el país y la vida de las personas, así como impedir que el servicio de transporte se preste con vehículos sin las garantías necesarias.

D. Otros:

- 7. Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2015, la denunciante precisó que el extremo de su denuncia referida a que la Comisión ordene al Ministerio solicitar determinados requisitos, tiene incidencia en la exigencia de los siguientes documentos, establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC:
 - (i) Solicitud señalando como mínimo la información establecida en el numeral 74.1) del artículo 74° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Asimismo, se deberá adjuntar un informe técnico del arquitecto o ingeniero civil debidamente colegiado y habilitado, en el cual establezca

la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que puedan ser atendidos en la infraestructura complementaria.

- (ii) Estudio de impacto vial que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15 que aprobó la “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial”.
 - (v) Memoria descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente:
 - Oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones.
 - Vías exclusivas para el ingreso de los vehículos habilitados.
 - Vías exclusivas para la salida de los vehículos habilitados.
 - Área destinada a la venta de boletos.
 - Área destinada a las encomiendas y equipajes.
 - Áreas destinadas a la sala de espera.
 - Área de estacionamiento para taxis y vehículos privados.
 - Patios de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación.
 - (vi) Planos de la ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.
 - (vii) Relación de empresas usuarias de la infraestructura, de ser el caso.
8. A través del escrito presentado el 4 de agosto de 2015, la denunciante señaló lo siguiente:
- (i) El Decreto Supremo N° 020-2012-MTC se constituye como la última norma que regula los aspectos referidos a la autorización de terminales terrestres;

razón por la cual, el Ministerio solo debe solicitar los requisitos contemplados en dicha disposición, con la finalidad de evitar discriminación hacia determinadas empresas.

- (ii) Si bien el Ministerio ha señalado que no ha impuesto ninguna barrera burocrática, para dicho efecto, no ha tenido en cuenta que el plazo para presentar los expedientes para otorgar el certificado de habilitación técnica para operar un terminal terrestre venció el 31 de diciembre de 2013.
- (iii) En el numeral III del escrito de descargos el Ministerio ha reconocido que no se encuentra tramitando autorizaciones hasta que no se aprueben las normas complementarias al RNAT.

9. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2015, la denunciante informó que ha procedido con la acumulación registral de la Partida N° 11212570 correspondiente al inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril s/n Mz. "A" Lotes N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 de la Asociación de Vivienda Cofradía del Amo, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868³ la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁴.

³ Artículo vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, que a la letra dice:

Disposiciones Finales

Primera.-

Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

⁴ **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades M-CEB-02/1E

11. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27181 y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte; el Indecopi se encuentra facultado para verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia⁵.
12. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o carente de razonabilidad⁶.

B. Cuestiones previas:

B.1. Cuestionamiento del Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para conocer la presente denuncia:

13. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para tal efecto, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste. Así, de acuerdo con lo señalado por dicha entidad, la disposición cuestionada no debería considerarse como una barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por esta Comisión.
14. Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, las barreras

de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades.(...)

⁵ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

Artículo 20°.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ

(...)

20.2. Asimismo el INDECOPÍ está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

⁶ Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o la tramitación de procedimientos administrativos.

15. Las disposiciones aplicables a aquellas empresas que soliciten una autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas en la red vial nacional constituyen condiciones indispensables para el acceso y la permanencia de los agentes económicos que desean prestar un servicio, por lo que su imposición califica como barrera burocrática, según la definición prevista en las normas legales que otorgan competencias a esta Comisión.
16. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse sobre la disposición cuestionada en el presente procedimiento por la denunciante.

B.2. De la imposición de la barrera burocrática cuestionada al caso de la denunciante:

17. Según el Ministerio, la denunciante no ha acreditado que se le haya impuesto a su caso particular alguna barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que limite su competitividad en el mercado.
18. Al respecto, la Sala ha señalado en diversos pronunciamientos⁷ que el cuestionamiento contra barreras burocráticas puede ser realizado en concreto o en abstracto, conforme se indica a continuación:
 - En concreto: el denunciante encuentra la presunta barrera burocrática **en el marco de un procedimiento administrativo** que sigue ante la entidad denunciada, por lo que en dicho supuesto, la Comisión debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la presunta barrera burocrática aplicada en dicho procedimiento administrativo.
 - En abstracto: el denunciante encuentra la presunta barrera burocrática **fuera de un procedimiento administrativo**, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de dicha barrera.

⁷ Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.
M-CEB-02/1E

19. En el presente caso, la denunciante no ha acreditado la imposición de la medida cuestionada dentro de un procedimiento administrativo. Empero, se verifica su cuestionamiento como una limitación para su acceso al mercado, establecida a través del RNAT (disposición exigible a un grupo indeterminado de personas).
20. En consecuencia, dado que resulta posible cuestionar la imposición de barreras burocráticas en abstracto, es decir fuera del marco de un procedimiento administrativo ante el Ministerio, como ocurre en el presente caso, exigidas únicamente a través de una norma administrativa de alcance general (RNAT); corresponde desestimar lo alegado por la entidad.

B.3. Otros argumentos presentados por la denunciante:

21. Mediante escrito del 7 de julio de 2015 la denunciante, mediante escrito de aclaración, precisó que el extremo de su denuncia referido a que la Comisión ordene al Ministerio solicitar determinados requisitos, tiene incidencia en la exigencia de los siguientes documentos, establecidos en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 020-2012-MTC:
 - (i) Solicitud señalando como mínimo la información establecida en el numeral 74.1) del artículo 74º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Asimismo, se deberá adjuntar un informe técnico del arquitecto o ingeniero civil debidamente colegiado y habilitado, en el cual establezca la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que puedan ser atendidos en la infraestructura complementaria.
 - (ii) Estudio de impacto vial que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC/15 que aprobó la “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial”.
 - (iii) Memoria descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente:

- Oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones.
 - Vías exclusivas para el ingreso de los vehículos habilitados.
 - Vías exclusivas para la salida de los vehículos habilitados.
 - Área destinada a la venta de boletos.
 - Área destinada a las encomiendas y equipajes.
 - Áreas destinadas a la sala de espera.
 - Área de estacionamiento para taxis y vehículos privados.
 - Patios de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación.
- (iv) Planos de la ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.
- (v) Relación de empresas usuarias de la infraestructura, de ser el caso.
22. Asimismo, a través del escrito presentado el 4 de agosto de 2015, señaló que el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC se constituye como la última norma que regula los aspectos referidos a la autorización de terminales terrestres; razón por la cual, el Ministerio solo debe solicitar los requisitos contemplados en dicha disposición, con la finalidad de evitar discriminación hacia determinadas empresas.
23. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Resolución N° 0240-2015/CEB-INDECOPI del 26 de junio de 2015, esta Comisión ya ha emitido un pronunciamiento respecto al extremo de la denuncia en el que se solicitó ordenar al Ministerio que exija a la denunciante únicamente los requisitos señalados precedentemente. Dicha petición fue declarada improcedente en virtud a que no resultaba posible que la Comisión emita un pronunciamiento por medio del cual se ordene al Ministerio una determinada actuación como la solicitada por la denunciante.
24. De ese modo, los argumentos presentados por la denunciante en este extremo, no serán considerados en la presente resolución toda vez que no tienen relación con el cuestionamiento admitido a trámite en el procedimiento.

25. Por otro lado, mediante el escrito del 13 de julio de 2015, la denunciante informó que ha procedido a la acumulación registral de la Partida N° 11212570 correspondiente al inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril s/n Mz. "A" Lotes N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 de la Asociación de Vivienda Cofradía del Amo, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
26. Al respecto, se precisa que en el presente procedimiento se evaluará la legalidad y/o razonabilidad de la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, en tanto no se aprueben las normas complementarias al RNAT; por lo cual, el citado argumento no será considerado en la presente resolución toda vez que no tiene relación con la materia controvertida en el procedimiento.

C. Cuestión controvertida:

27. Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al RNAT, efectivizada en la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado reglamento.

D. Evaluación de legalidad:

28. Conforme a los artículos 12° y 15° de la Ley N° 27181, el Ministerio tiene la función de otorgar las autorizaciones necesarias para prestar el servicio de transporte bajo el ámbito de su competencia. Entre ellas se incluyen las habilitaciones técnicas para la instalación de infraestructura técnica complementaria.
29. Pese a que el certificado de habilitación técnica constituye uno de los requisitos necesarios para obtener una autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas a nivel nacional⁸, el Ministerio ha dispuesto, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, que no se otorgarán

⁸ Requisitos consignados en el numeral 55.1) del artículo 55 del RNAT.
M-CEB-02/1E

nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transportes en tanto no se aprueben las normas complementarias al referido reglamento⁹.

30. El artículo 63º de la Ley N° 27444 prohíbe que las entidades puedan renunciar o abstenerse de ejercer alguna de las atribuciones legales que se les ha encomendado tutelar en materia de procedimientos administrativos, salvo que exista una ley o mandato judicial expreso que lo establezca de dicho modo.
31. Al respecto, el Ministerio ha argumentado que la decisión de no otorgar habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte no constituye una barrera burocrática ya que dicha medida tiene la finalidad de garantizar la seguridad vial en el país y la vida de las personas, así como impedir que el servicio de transporte se preste con vehículos sin las garantías necesarias y se encuentra dentro de la facultad normativa que posee.
32. Sin embargo, el Ministerio no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que lo faculte a negar genéricamente el otorgamiento de las autorizaciones o habilitaciones necesarias para prestar el servicio de transportes que se encuentra a su cargo, siendo que dicha restricción ha sido impuesta a través de una norma reglamentaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley N° 27444.
33. Lo señalado guarda concordancia con el derecho de petición administrativa reconocido en los artículos 106º y 107º de la misma ley, que consagran la libertad de formular pedidos escritos ante la autoridad competente y la obligación de ésta de responder conforme a ley.
34. Por lo tanto, las entidades no pueden disponer la suspensión genérica de un procedimiento administrativo a través de disposiciones reglamentarias, debido a que ello desconoce directamente el derecho de petición reconocido en la Ley N° 27444, estando en la obligación de tramitar la solicitud presentada y emitir el pronunciamiento respectivo (sea favorable o desfavorable), salvo que exista una ley o mandato judicial que prevea dicho supuesto¹⁰.

⁹ **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Tercera Disposición Complementaria Final.- Cumplimiento de requisitos:(...)

No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento.

¹⁰ Criterio tomado de la Resolución N° 0104-2011/CEB-INDECOP del 16 de junio de 2011.

35. Además, como ha sido comentado previamente, las entidades públicas están sujetas al cumplimiento del Principio de Legalidad en materia de procedimientos administrativos previsto en el artículo IV° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo normativo, debiendo actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas.
36. Si bien la Ley N° 27181 atribuye al Ministerio la facultad de establecer la normativa referida a los requisitos técnicos y condiciones de calidad para prestar el servicio de transporte terrestre, no lo faculta a restringir el referido servicio a través de una prohibición genérica en el otorgamiento de autorizaciones, sustentada en la falta de aprobación de normas complementarias del RNAT. Por tanto, la exigencia objeto de análisis en el presente acápite, también vulnera el Principio de Legalidad, debido a que el Ministerio no ha acreditado la existencia de alguna ley que expresamente lo faculte a disponer la referida suspensión¹¹.
37. La medida cuestionada también resulta contraria a los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757¹², que garantizan la libre iniciativa privada, entendida ésta como el derecho que tiene toda persona a dedicarse y desarrollar la actividad económica de su preferencia, bajo las limitaciones que establezcan las leyes. Esto último debido a que no existe una ley o norma con el mismo rango que haya habilitado al Ministerio a establecer la prohibición cuestionada¹³.
38. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al RNAT, efectivizada en la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho reglamento, debido a que contraviene lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley 27444, el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la referida ley

¹¹ Ibidem.

¹² **Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada**

Artículo 2°.- El estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social de Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

Artículo 3°.- Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las Leyes”.

¹³ Criterio tomado de la Resolución N° 0104-2011/CEB-INDECOPI del 16 de junio de 2011.

concordado con el artículo 61º del mismo cuerpo normativo y los artículos 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 757.

E. Evaluación de razonabilidad:

39. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la medida denunciada constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los argumentos presentados por el Ministerio y por la denunciante, los cuales han sido señalados en las cuestiones previas de la presente resolución.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, efectivizada en la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado reglamento; y en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Transportes Edatur S.R.L.

Tercero: disponer que no se aplique a Transportes Edatur S.R.L. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, y así como los actos que la materializan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

***LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE***